



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Expediente N° 0014969-2025 de fecha 20 de marzo del 2025, presentado por el Servidor Obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial Expediente N°0005389-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre incremento remunerativo por costo de vida año 1998 (75.00 soles), 1999 (60.00 soles) y 2001 (80.00 soles) por convenios colectivos; y el Informe Legal N°000395-2025-MPCH/GAJ, de fecha 28 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Según el Artículo 220° de la citada norma, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

I. ANTECEDENTES

A través del Expediente N° 5389-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, el servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA** solicita se reconozca el pago de incrementos remunerativos por costo de vida año 1998 (75.00 soles), 1999 (60.00 soles) y 2001 (80.00 soles) por convenios colectivos.

A través del Expediente N° 0014969-2025 de fecha 20 de marzo del 2025, presentado por el Servidor Obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial recaída en el Expediente N° 5389-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre reconocimiento del pago de incrementos remunerativos por costo de vida.

Mediante Informe N.º 000905-2025-MPCH/GRRHH-AC del 10 de abril del 2025, emitido por el Área de Compensaciones, se informa que respecto al servidor obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, según las



planillas, y de acuerdo al Cuadro Demostrativo de Conceptos Remunerativos figura **como obrero permanente** hasta la fecha de su cese (11/03/2025) habiendo gozando de todos sus derechos que le correspondían, según Pactos Colectivos vigentes.

Mediante Memorando N°002411-2025-MPCH/GRRHH de fecha 16 de abril del 2025, la Gerencia de Recursos Humanos remite mediante sistema SGD el Expediente N°014969-2025 de fecha 20 de marzo del 2025 del Servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, requisitos de forma que en el presente expediente han sido cumplidos conforme a Ley.

Para resolver el presente expediente se debe señalar que, al analizar la petición inicial del servidor obrero se puede advertir que solicita el pago de incremento por costo de vida de los años 1998 – 1999 – 2000 y 2001 más reintegro dejado de percibir por el periodo indicado, por lo cual mediante Informe N°000905-2025-MPCH/GRRHH-AC de fecha 11 de abril del 2025, el Jefe de Área de Compensaciones Obreros, hace de conocimiento que el ex servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA**, figura con fecha de ingreso a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 13 de abril de 1985 y de acuerdo al cuadro demostrativo de conceptos remunerativos aparece como obrero permanente hasta el 11 de marzo de 2025 fecha de su cese y ha gozado de los beneficios otorgados por Pactos Colectivos.

Se verifica que mediante Resolución de Alcaldía N° 1483-98-MPCH-A de fecha 10 de julio de 1998 se aprobó la negociación colectiva para el año 1998 con un incremento de remuneraciones de 75.00 soles, a partir del mes de agosto de 1998, con Resolución de Alcaldía N° 1775-99-MPCH-A de fecha 12 de octubre de 1999 se aprobó la negociación colectiva para el año 1999 por el monto de 60.00 soles, a partir del mes de agosto de 1999, así mismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 342-2001-MPCH-A de fecha 06 de abril del 2001, se aprueba la negociación colectiva para el año 2001 y convienen en otorgar un incremento por costo de vida de 80 soles.

De acuerdo al cuadro demostrativo de conceptos remunerativos señalados en el Informe N°000465-2025-MPCH/GRRHH-ACYL se puede observar que el recurrente viene percibiendo los incrementos por costo de vida



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que solicita, y a partir del mes de diciembre del 2001 se acumulan los incrementos otorgados mediante Convención Colectiva de los años 1998 (75.00 soles), 1999 (60.00 soles), y 2001 (80.00 soles), consignándose en planilla el concepto (Acta O 275.00).

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 898-2022-MPCH-A de fecha 05 de setiembre del 2002 se aprueba el acta de negociación colectiva, correspondiente al año 2002 celebrado entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la cual en su artículo 5° del Título derechos y beneficios de acuerdo a ley dice: "se acuerda aplicar lo dispuesto en la décimo quinta disposición transitoria del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de Servicios, la cual dice: **Los incrementos de remuneraciones bajo la modalidad de bonificaciones especiales por costo de vida otorgadas hasta el 2001, pasarán al haber básico al finalizar cada año, acordándose que será cumplido desde el mes de agosto del 2002**, con excepción de las siguientes bonificaciones: remuneración personal, asignación familiar, riesgo de salud, movilidad, refrigerio, riesgo de vida y quinquenios.

Asimismo, la aplicación de esta acta de negociación colectiva, se comienza a ejecutar a partir del mes de octubre del 2002, allí se acumulan todos los conceptos remunerativos al haber básico del trabajador incluida la Función Municipal, el haber básico del servidor hasta el mes de setiembre del 2002 era de 0.30 soles y se incrementa a 1,119.00 soles y se le completa su remuneración con la bonificación personal (quinquenios), asignación familiar, riesgo de salud, riesgo de vida, refrigerio y movilidad, como lo señala el acta suscrita, lo que trae como consecuencia que su recurso sea declarado INFUNDADO.

Que, es por ello y estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación planteado por el Servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA**, contra la resolución ficta que denegó su petición inicial Expediente N° 0005389-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, que denegó su petición inicial Expediente N°0005389-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre incremento remunerativo por costo de vida año 1998 (75.00 soles), 1999 (60.00 soles) y 2001 (80.00 soles), de conformidad con lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR al servidor obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA** (con DNI 16488627, celular 961076677, con domicilio procesal en Calle Elías Aguirre N°971- Interior 05-Chiclayo - Lambayeque) en su domicilio real ubicado en Calle Francisco Pizarro N° 475 del Distrito y Provincia de Chiclayo -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Departamento de Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA